

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA, LA INTENDENCIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA, Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES.
(BOLETÍN 9.365-04)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
	<p align="center">"Título I De la Subsecretaría de Educación Parvularia</p> <p>Artículo 1°.- Créase la Subsecretaría de Educación Parvularia, en adelante la "Subsecretaría", que será el órgano de colaboración directa del Ministro de Educación en la promoción, desarrollo y coordinación de la educación parvularia de calidad para el desarrollo integral de niños y niñas, desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica.</p> <p>Artículo 2°.- Le corresponderá a la Subsecretaría colaborar con el Ministro de Educación, en la elaboración, coordinación, aplicación y evaluación de políticas y programas en materias destinadas al desarrollo y promoción de la educación parvularia.</p> <p>Además, tendrá a su cargo la coordinación de los servicios públicos del sector que impartan dicho nivel educativo así como promover y fomentar, en los distintos niveles de la sociedad, en especial a nivel de las familias, la educación parvularia, como un inicio temprano del proceso de aprendizaje de niños y niñas.</p> <p>Artículo 3°.- Corresponderán especialmente a la Subsecretaría, las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Proponer al Ministro de Educación, las políticas, planes y programas en las materias relativas a la educación parvularia.</p> <p>b) Proponer al Ministro de Educación, las normas legales y reglamentarias que regulan la Educación Parvularia, en particular en lo relativo a los requisitos para obtener el reconocimiento oficial del Estado y la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, cuando corresponda.</p> <p>c) Elaborar y proponer al Ministro de Educación las bases curriculares, programas</p>

de estudio, adecuaciones curriculares y modalidades educativas aplicables al nivel parvulario, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación.

d) Elaborar y proponer al Ministro de Educación un Plan Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Educación Parvularia, que contemple estándares de calidad y un sistema de acreditación para establecimientos que impartan educación en dicho nivel, que ejecutará la Agencia de Calidad de la Educación de acuerdo a sus funciones, conforme a la ley N° 20.529.

e) Elaborar y proponer al Ministro de Educación políticas y programas destinados a fomentar el acceso de los niños y niñas a la Educación Parvularia.

f) Otorgar el reconocimiento oficial a establecimientos que impartan educación parvularia, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

g) Autorizar el funcionamiento de los establecimientos de educación parvularia, en conformidad a la ley.

h) Desarrollar estadísticas, indicadores, estudios e investigaciones relativas a la Educación Parvularia, en especial a la enseñanza y aprendizaje, y administrar los sistemas de información del Ministerio en el ámbito de su competencia.

i) Diseñar programas de apoyo técnico-pedagógico en el nivel parvulario, para las instituciones públicas y privadas que reciban financiamiento estatal que presten servicios educacionales en el nivel parvulario.

j) Establecer mecanismos de coordinación con distintos organismos públicos e instituciones privadas, nacionales e internacionales, con competencias en el sector de Educación Parvularia.

k) Establecer mecanismos de coordinación con instituciones que formen personal docente y técnico en el nivel de educación parvularia.

l) Participar y representar oficialmente al Ministerio de Educación, a nivel nacional e internacional en el ámbito de la Educación Parvularia con instituciones públicas, privadas y organismos internacionales.

	<p>m) Celebrar toda clase de actos y contratos con instituciones públicas o privadas, y</p> <p>n) Todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.</p> <p>Artículo 4°.-Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la organización interna de la Subsecretaría, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Artículo 5°.- El personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.956 “REESTRUCTURA EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.”</p> <p style="text-align: center;">TITULO I De los objetivos, funciones y estructura general</p> <p>Artículo 3°.- El Ministerio de Educación tendrá la siguiente organización básica: a) El Ministro y su Gabinete; b) La <u>Subsecretaría</u>, con las Divisiones de Educación General, de Educación Superior, de Extensión Cultural, de Planificación y Presupuesto; los Departamentos Jurídico, de Administración General, y el denominado Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, y</p>	<p style="text-align: center;">Título II Otras Normas</p> <p>Artículo 6°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.956:</p> <p>1) Efectúanse las siguientes enmiendas al artículo 3°:</p> <p>a) En su letra b), a continuación de la palabra “Subsecretaría”, agrégase el vocablo: “de Educación”.</p> <p>b) Incorpórase la siguiente letra c), nueva, pasando la actual a ser letra d):</p>

<p>c) Las Secretarías Regionales Ministeriales y sus respectivos Departamentos funcionales y territoriales que correspondan.</p> <p>Las demás unidades de nivel jerárquico inferior serán establecidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II De la organización</p> <p>Artículo 4°.- El Ministro es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura. Le corresponderá, en general, la dirección superior de las acciones educacionales y de extensión cultural que conciernen al Estado. Para los efectos anteriores contará con un Gabinete.</p> <p>Artículo 5°.- La <u>Subsecretaría</u> es el órgano de colaboración directa del Ministro. Le corresponderá, en general, la administración interna del Ministerio y la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector, y el cumplimiento de las demás funciones que en materias de su competencia le encomiende la ley y el Ministro.</p>	<p>“c) “Subsecretaría de Educación Parvularia”.</p> <p>c) Añádese el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“El Ministro de Educación será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Educación. En caso de ausencia o impedimento de éste, el Ministro será subrogado por el Subsecretario de Educación Parvularia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.”.</p> <p>2) Agrégase, en su artículo 5° continuación de la palabra “Subsecretaría”, la frase “de Educación”.</p>
<p style="text-align: center;">Ley N° 20.529 “Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización”</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III De la Superintendencia de Educación</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 7°</p>	<p>Artículo 7°.- Agrégase en el artículo 99 de la ley N° 20.529, que crea un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su</p>

<p style="text-align: center;">De la organización de la Superintendencia</p> <p>Artículo 99.- Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación, será el Jefe Superior de la Superintendencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma.</p> <p>Artículo 100.- Corresponderá al Superintendente, especialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio. b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia. c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza. d) Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias. e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley. f) Coordinar la labor de la Superintendencia con las demás instituciones que 	<p>Fiscalización, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“La organización interna de la Superintendencia considerará una Intendencia de Educación Parvularia, encargada de fijar los criterios técnicos que permitan orientar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia respecto de establecimientos educacionales que impartan educación parvularia y que cuenten con reconocimiento oficial del Estado, o autorización, en su caso.</p> <p style="text-align: center;">Esta Intendencia estará a cargo de un Intendente de Educación Parvularia, directivo, afecto al segundo nivel jerárquico de la Superintendencia, para los efectos del artículo trigésimo séptimo de la ley 19.882.”.</p>
---	--

comprende el Sistema y participar directamente o por medio de un representante en el comité de coordinación establecido en el artículo 8°.

g) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas, elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

i) Imponer las sanciones que establecen esta ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad educacional e informar de éstas al Ministerio de Educación, para que sean incorporadas en el registro correspondiente.

j) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos fiscalizadores los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades que les sean propias.

Artículo 101.- La Superintendencia se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales, de conformidad a lo establecido en la ley.

Artículo 102.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y sus reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, por las normas del decreto ley N° 3.551, de 1980, Título I y sus modificaciones y las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 9° y 12 de la ley N° 20.212, en el artículo 5° de la ley N° 19.528 y en el artículo 17 de la ley N° 18.091, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes.

Artículo 103.- El Superintendente, con sujeción a la planta de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente.

El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 104.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 105.- El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.

Artículo 106.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquier infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 107.- Sin perjuicio de las causales previstas en el Estatuto Administrativo para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

<p>Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que se adopten y la forma y oportunidad en que se reciba la información y antecedentes requeridos al efecto.</p> <p>b) Evaluación de desempeño en lista condicional.</p> <p>El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>Artículo 108.- El personal de la Superintendencia que ejerza cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N° 19.863, ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.</p> <p>Artículo 109.- La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.</p>	
<p style="text-align: center;">Ley N° 17.301 “CREA CORPORACION DENOMINADA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES.”</p> <p style="text-align: center;">TITULO I De la naturaleza y objeto de la Junta Nacional de Jardines Infantiles</p> <p>ARTICULO 1º Créase una corporación autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, domiciliada en Santiago,</p>	<p>Artículo 8°.- Introdúzcanse las siguientes enmiendas en la ley N° 17.301, que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles:</p> <p>1) Modifícase el artículo 1º de la siguiente forma:</p>

<p>denominada "Junta Nacional de Jardines Infantiles" que tendrá a su cargo crear y planificar, coordinar, <u>promover, estimular y supervigilar</u> la organización y funcionamiento de jardines infantiles.</p> <p>Asimismo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a solicitud del Ministerio de Educación, certificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 21 bis de la ley N°18.962, respecto de los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III De los Jardines Infantiles</p> <p>Artículo 11°- La Junta en un plazo no superior a 6 meses contados desde la publicación del reglamento, deberá aprobar un plan de creación de jardines infantiles a nivel nacional.</p> <p>Artículo 12°- En los jardines infantiles se atenderá a los párvulos que sean llevados voluntariamente por sus padres o tutores.</p> <p>Artículo 13°- La atención educacional en los jardines infantiles estará a cargo de educadores de párvulos. Dicha atención la realizarán con la colaboración de auxiliares debidamente preparados para ello y de miembros de la comunidad, a través del servicio del trabajo parvulario voluntario.</p> <p>En caso de no existir educadores de párvulos en cantidad suficiente para cumplir lo preceptuado en el inciso anterior, los jardines podrán ser dirigidos por un profesor primario.</p> <p>Artículo 14°- Entiéndese por educadores de párvulos, para los efectos de esta ley, a los educadores de párvulos titulados en las Universidades, a los normalistas con mención en educación de párvulos y a los profesores parvularios.</p> <p>Artículo 15°- <u>El Ministerio de Educación Pública</u> formulará los planes tendientes a ampliar la capacidad de las actuales escuelas formadoras de educadores de párvulos y maestros parvularios y a crear nuevas escuelas a través del país y establecimientos educacionales en que se imparte instrucción para formar auxiliares especializados.</p>	<p>a) En el inciso primero, sustitúyase la expresión “promover, estimular y supervigilar” por “promover y estimular”.</p> <p>b) Elimínase el inciso segundo.</p> <p>2) Reemplázase en su artículo 15° la expresión “El Ministerio de Educación Pública” por “La Subsecretaría de Educación Parvularia”.</p>
--	---

<p>ARTICULO 33° Toda institución, servicio, empresa o establecimiento, sea fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma, que ocupe veinte o más trabajadoras de cualquiera edad o estado civil, deberá tener salas-cunas, anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén laborando.</p> <p>Las entidades a que se refiere el inciso anterior podrán celebrar convenios, entre sí, para la habilitación e instalación de Salas-Cunas de uso común previa aprobación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y de acuerdo con normas que para estos efectos dicte dicho organismo.</p> <p>Las salas-cunas estarán bajo la supervisión y control de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y deberán reunir las condiciones que ésta determine.</p>	<p>3) Elimínase el inciso final del artículo 33.</p>			
	<p>Artículo 9°. Créase en la planta de personal de la Superintendencia de Educación, establecida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Educación y regula materias señaladas en los artículos tercero, quinto y sexto transitorios de la ley N° 20.529, un cargo de "Intendente de Educación Parvularia", directivo, afecto al segundo nivel jerárquico a que se refiere el Título VI de la ley N°19.882, grado 2.</p>			
<p>D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Educación "FIJA PLANTAS DEL PERSONAL"</p> <p>Artículo 1°: Fíjense las siguientes plantas del personal del Ministerio de Educación:</p> <p>A) PLANTA DE DIRECTIVOS.</p> <p>1.- Autoridades de Gobierno.</p> <table border="0" data-bbox="139 1372 710 1437"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Grado EUS.</th> <th>N° de Cargos</th> </tr> </thead> </table>	Cargo	Grado EUS.	N° de Cargos	<p>Artículo 10°.- Agrégase en el número 1 de la letra A) del artículo 1° del decreto</p>
Cargo	Grado EUS.	N° de Cargos		

<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"></td> <td style="text-align: right;">Total</td> <td style="text-align: right;">79</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="4">4.- Directivos de carrera.</td> </tr> <tr> <td style="width: 15%;">Cargo</td> <td style="width: 15%;">Grado EUS.</td> <td style="width: 15%;">Nº de Cargos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Directivos</td> <td>9º</td> <td>49</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">Total</td> <td style="text-align: right;">49</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL CARGOS PLANTA DE DIRECTIVOS</td> <td></td> <td style="text-align: right;">192</td> </tr> </table>		Total	79		4.- Directivos de carrera.				Cargo	Grado EUS.	Nº de Cargos		Directivos	9º	49			Total	49		TOTAL CARGOS PLANTA DE DIRECTIVOS			192	
	Total	79																							
4.- Directivos de carrera.																									
Cargo	Grado EUS.	Nº de Cargos																							
Directivos	9º	49																							
	Total	49																							
TOTAL CARGOS PLANTA DE DIRECTIVOS			192																						
	<p>Artículo 11.- Lo dispuesto en la letra g) del artículo 3º, comenzará a regir a contar de la entrada en vigencia de la ley que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, estableciendo su carácter obligatorio.</p>																								
	<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios</p> <p>Artículo primero.- El cargo de Intendente de Educación Parvularia creado en el artículo 9º, podrá ser provisto transitoria y provisionalmente, por un funcionario que asumirá de inmediato sus funciones, en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente de acuerdo con la ley N° 19.882.</p> <p>Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia. El encasillamiento de esta planta podrá incluir personal del Ministerio de Educación. 2) Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación, pudiendo 																								

crear, suprimir y transformar cargos.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y de funcionarios a contrata desde el Ministerio de Educación a la Subsecretaría de Educación Parvularia, y desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación.

4) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y su calidad jurídica, a la Subsecretaría de Educación Parvularia y a la Superintendencia de Educación. La individualización del personal traspasado se realizará por decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por medio del Ministerio de Educación. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

5) El traspaso del personal titular de planta y a contrata, cuando se produzca entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldo, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la remuneración total que estos perciben, se trate de una diferencia positiva o negativa.

La determinación de la remuneración total se realizará excluyendo las horas extraordinarias, asignación de funciones críticas, aguinaldos o bonos especiales y asignaciones familiares.

6) Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación, para encasillar en nuevos grados a los funcionarios titulares de planta de esa Superintendencia de los estamentos Fiscalizador y Profesional que hayan sido traspasados desde el Ministerio de Educación, en virtud del decreto supremo N° 338, de 2012, del Ministerio de Educación, siempre que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y perciban planilla suplementaria. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear y suprimir cargos en las plantas antes señaladas. Además, podrá fijar los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos nuevos y determinar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y supresión de cargos que determine.

El encasillamiento del personal indicado en el inciso anterior, se llevará a cabo mediante resolución del Superintendente de Educación, sin sujeción a las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El encasillamiento de dichos funcionarios también podrá realizarse en cargos que se encuentren vacantes en las plantas señaladas en el inciso anterior.

El encasillamiento a que se refiere este numeral, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la remuneración total que éstos perciben, se trate de una diferencia positiva o negativa. Para su determinación se considerará la suma total de haberes brutos mensualizados que percibe cada funcionario, inclusive la planilla suplementaria, excluidos sólo los pagos por trabajos extraordinarios y los aguinaldos, bonos de escolaridad y bono especial establecidos en la ley de reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público. Para este efecto, podrá encasillarse en un estamento distinto al de origen y no serán exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación.

Cualquiera diferencia de remuneraciones que genere este encasillamiento deberá ser pagada por planilla suplementaria, a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos, y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los cambios de grados que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. Los funcionarios encasillados conforme a este numeral, conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas a que se refieren los numerales 1) y 2) de este artículo. En especial, establecerá el número de cargos para dichas plantas; los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones; los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera; los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del

Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, cuando corresponda. Además establecerá las normas de encasillamiento del personal de las plantas antes señaladas. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral 4) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar el cargo por cualquier causa. Podrá además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en los artículos 1° de la ley N° 19.553, 5° de la ley N° 19.528 y 17 de la ley N° 18.091.

8) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la entrada en vigencia del o los decretos con fuerza de ley señalados precedentemente. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no le serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

9) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. También, la fecha de entrada en vigencia de los traspasos y los encasillamientos que practique a las plantas señaladas en el numeral 1) y 2) del presente artículo. Igualmente fijará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Superintendencia de Educación, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en la dotación.

10) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Subsecretaría de Educación Parvularia y la fecha en que la Superintendencia de Educación, comenzará a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la presente ley, respecto de los establecimientos que imparten educación parvularia.

11) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las

siguientes limitaciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados, conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo tercero.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Educación Parvularia y transferirá a ella los fondos de las entidades que traspasan personal y bienes necesarios para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Asimismo, podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Educación y de la Junta Nacional de Jardines Infantiles para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo cuarto.- A contar de la fecha de la publicación de la presente ley, la Junta Nacional de Jardines Infantiles seguirá ejerciendo la labor de supervigilancia establecida en la ley N° 17.301, hasta la fecha en que la Superintendencia de Educación comience a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la presente ley. A contar de esta última fecha, la Superintendencia de Educación

fiscalizará los establecimientos que imparten Educación Parvularia que estén empadronados o autorizados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Esta fiscalización, la ejercerá de acuerdo a las facultades que la ley N°17.301 asigna a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público.”.